



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

18133/2025

FIGUEROA, VIRGINIA MARIA c/ INSTITUTO NAC DE SERV
SOC PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- DEP

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la competencia del Juzgado a mi cargo para entender en las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

I) Que corresponde precisar, ante todo, que la competencia se determina de modo principal por la exposición de los hechos efectuada en la demanda, que reviste importancia fundamental para su determinación, de conformidad con lo establecido por el artículo 4º del Código Procesal (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causas nº 629 del 16.02.82; 1436 del 30.07.82; ídem Sala II, causas nº 1359 del 30.07.82; 3043 del 28.09.84; 6097 del 09.08.88 y 7701 del 28.08.90, entre otras*) y después y sólo en la medida que se adecue a ellos, por el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, pues los primeros animan al segundo y por lo mismo son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles (*Fallos: 279:95; 281:97; 286:45; 301:631, etc.*).

II) Así planteada la cuestión, en lo que respecta al caso sub examine resulta que la parte actora promueve acción de amparo, con medida cautelar y en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionado, a fin de que se ordene a la demandada a la



cobertura de la internación en el Sanatorio Los Olivos -la cual se encuentra en la localidad de Olivos, partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires-, o en cualquier otro que se encuentre ubicado en la misma localidad.

III).- Sentado lo expuesto, corresponde seguir los lineamientos trazados por la Excmo. Cámara del Fuero, sala I, en la causa 13487/2025, de fecha 07/10/2025, resolución en la cual, adoptando los fundamentos del **dictamen fiscal** (de fecha 22.09.2025), se sostuvo que el art. 5°, inc. 3) del CPCCN establece que, cuando se ejerciten acciones personales, será competente el juez del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implicítamente, conforme los elementos aportados en el juicio. Y que a partir de tales reglas, como principio, el lugar de cumplimiento principal de la obligación se debe identificar con el del domicilio del actor (v. Considerando 3 del dictamen citado).

Así pues, de las constancias de autos y de lo manifestado por la propia amparista, surge que su domicilio se encuentra en la localidad de Caseros, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires (ver escrito de inicio, y documentación), por lo que corresponde que se asigne competencia territorial para conocer en la causa el juzgado federal con jurisdicción sobre esa ciudad.

Por otra parte, es preciso señalar que el domicilio del demandado no basta para justificar la intervención de este Tribunal; ya que de lo contrario todas las demandas dirigidas contra la accionada -con delegaciones en distintos puntos del país- deberían tramitarse ante los juzgados federales de esta ciudad, resultando superflua la organización de la justicia federal dispuesta por el Congreso de la Nación, según la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

cual existen tribunales federales con asiento en territorio provincial
(conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa n^a 8.175/11 del 20.3.12).

En virtud de lo expuesto, **RESUELVO:** Declarar la incompetencia del Juzgado a mi cargo para entender en estas actuaciones, y remitirlas al Tribunal Federal con jurisdicción en la localidad de Caseros, Partido Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires a los fines de su adjudicación y posterior tramitación.

Regístrate, notifíquese por Secretaría, al Sr. Fiscal Federal y a la parte accionante, **publíquese (Art. 7 de la Ac. 10/25 de la CSJN)** y oportunamente, a pedido de la interesada, cúmplase la remisión digital de las presentes actuaciones a la **Cámara Federal de San Martín.**

